

# Administración Local

## Ayuntamientos

### ALMANZA

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable de la localidad de Almanza.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional, de fecha 23 de octubre de 2024, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable de la localidad de Almanza, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 208, de fecha 28 de octubre de 2024, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE ALMANZA

#### *Artículo 1. Fundamento y objeto*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por el suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### *Artículo 2. Ámbito de aplicación*

La presente Ordenanza será de aplicación en la localidad de Almanza, estando delegado el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable de las demás localidades del municipio en sus respectivas Juntas Vecinales.

#### *Artículo 3. Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución, así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación, mantenimiento y actividades análogas, conforme a lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### *Artículo 4. Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable.

#### *Artículo 5. Responsables*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### *Artículo 6. Cuota tributaria*

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes cuantías:

— La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de abastecimiento consistirá en una cantidad fija de 50 euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.

— La cuota tributaria exigible por la prestación del servicio de suministro de agua potable se determinará por aplicación de las siguientes tarifas y períodos trimestrales:

A) Consumos:

1. Uso doméstico

Consumo mínimo trimestral de 40 m<sup>3</sup> por un importe de 5,00 €.

De 41 a 70 m<sup>3</sup> al trimestre: 0,50 €/m<sup>3</sup>.

De 71 a 100 m<sup>3</sup> al trimestre: 0,75 €/m<sup>3</sup>.

De 101 a 150 m<sup>3</sup> al trimestre: 1,00 €/m<sup>3</sup>.

Más de 150 m<sup>3</sup> al trimestre: 2,00 €/ m<sup>3</sup>.

2. Uso industrial, comercial y de servicios

Consumo mínimo trimestral de 90 m<sup>3</sup> por un importe de 10,00 €.

De 91 a 140 m<sup>3</sup> al trimestre: 0,40 €/m<sup>3</sup>.

De 141 a 200 m<sup>3</sup> al trimestre: 0,75 €/m<sup>3</sup>.

De 201 a 250 m<sup>3</sup> al trimestre: 1,00 €/m<sup>3</sup>.

Más de 250 m<sup>3</sup> al trimestre: 2,00 €/ m<sup>3</sup>.

3. Uso agrícola y ganadero

Consumo mínimo trimestral de 300 m<sup>3</sup> por un importe de 15,00 €.

De 301 a 500 m<sup>3</sup> al trimestre: 0,25 €/m<sup>3</sup>.

De 501 a 700 m<sup>3</sup> al trimestre: 0,50 €/m<sup>3</sup>.

De 701 a 900 m<sup>3</sup> al trimestre: 1,00 €/m<sup>3</sup>.

Más de 900 m<sup>3</sup> al trimestre: 2,00 €/ m<sup>3</sup>.

B) Alquiler y conservación de contadores: Cuota tributaria por contador de 1,48 € al trimestre.

C) Impuesto sobre el valor añadido: A la cuota total de los apartados anteriores se aplicará el tipo que corresponda del impuesto sobre el valor añadido, en su caso.

*Artículo 7. Exenciones y bonificaciones*

De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se concederá exención ni bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en el artículo anterior, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales como consecuencia de lo establecido en los Tratados o acuerdos Internacionales.

*Artículo 8. Periodo impositivo y devengo*

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de altas y bajas producidas a lo largo del mismo, en cuyo caso, el periodo impositivo transcurrirá, en caso de alta, desde la fecha en que se ha causado esta hasta la finalización del año; mientras que, en el supuesto de baja, lo será desde el día 1 de enero hasta el día en que cause baja en el servicio.

En los supuestos de gestión periódica, la tasa se devengará el primer día del periodo impositivo, esto es, el día 1 de enero.

En los demás supuestos, el devengo nace en el momento que se inicia la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

— Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

— Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

*Artículo 9. Normas de gestión*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas

declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### *Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en

los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### *Artículo 11. Legislación aplicable*

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza fiscal general aprobada por este Ayuntamiento.

#### *Disposición derogatoria*

La entrada en vigor de la presente Ordenanza deroga la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable de la Comisión Administradora de Bienes de Almanza (BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 47, de 10 de marzo de 2015).

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2024, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

En Almanza, 16 de diciembre de 2024.–El Alcalde, Javier Santiago Vélez.

61190